

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00005
Demandante: MARIA VIRNA KARINA MENDOZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
Decisión: RECHAZA DEMANDA / C-1



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ingresó la demanda ejecutiva de mínima identificada con el radicado No. 2021-00005 promovida por la señora MARIA VIRNA KARINA MENDOZA identificada con C.C. 1.121.199.659 contra el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS NIT. 899.999.336-9 Representada Legalmente por JESUS GADIÑO CEDENO y/o quien haga sus veces; con memorial de subsanación presentado en tiempo.

Una vez revisado el memorial de subsanación presentado, considera procedente el despacho disponer su rechazo con fundamento en las siguientes consideraciones:

Mediante auto proferido el primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión del presente proceso de ejecutivo, considerando que la parte interesada le correspondía:

1. **APORTAR** poder conferido por la demandante de acuerdo con lo establecido en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en este caso, deberá aportarse el mensaje de datos en su formato original o formato que determine fecha de envío y recepción, **remite** y destinatario.

Al respecto no se subsana en debida forma por parte del apoderado de la parte demandante, pues si bien es cierto el poder fue otorgado personalmente y enviado vía correo físico, al momento de digitalizar la demanda y el poder también debió hacerlo con la presentación personal realizada por la poderdante, esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 74 inciso 2, ahora los poderes virtuales con lo dispuesto en el decreto 806 artículo 6 no será necesario realizar presentación personal, con la sola antefirma se presumirán auténtico siempre y cuando sea enviado mediante mensaje de datos lo que hará que se presuman auténticos.

Sobre los poderes enviados por mensaje de datos la Corte Suprema manifestó lo siguiente:

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros 4 En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.¹

2. **ACTUALIZAR** la información correspondiente al correo electrónico de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar que la misma coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA.), lo anterior, debido a que revisada la información y los datos suministrados por el abogado no se encuentre correo electrónico registrado en dicha página.

Solicitud subsanada, una vez revisado el Registro Nacional de Abogados mediante la plataforma de la Rama Judicial SIRNA se corroboró que fue actualizada la información referente al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante.

3. **INDICAR** de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor original, cuya copia digitalizada se adjuntó; igualmente, debe relacionar dicha información en el acápite de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso; además, debe indicarse qué persona está en capacidad de allegarlo físico cuando el Despacho o la parte demandada lo requieran.

Requerimiento subsanado, pues se indica que el título valor se encuentra en poder del apoderado de la parte demandante y se encuentra dispuesto aportarlo en el momento que el despacho o la parte lo requieran.

4. Es pertinente mencionar que tanto la jurisprudencia y la doctrina, coinciden en identificar como fuentes de las obligaciones al contrato, cuasicontrato, al delito, el cuasidelito y la ley, en concordancia con la enunciación señalada en el artículo 1494 del C.C., aspecto que cobra relevancia en el presente caso toda vez que el artículo 82 del C.G.P., señala claramente el contenido de la demanda, estableciendo en el numeral 5° que en esta debe señalarse “Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

¹ Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros fecha 03/09/2020.

No fue subsanada esta solicitud.

5. *Por último, se advierte que el hecho 1) se manifiesta que el título valor (factura de venta) fue presentada y aceptada ante la entidad demandada, sin embargo analizada la copia del mismo, se observa una firma realizada de manera personal, sin que se pueda establecer a quien corresponde, si es o no funcionario (a) del Departamento del Amazonas, a que dependencia se encuentra adscrita, o simplemente un sello que demuestre que realmente fue radicada ante la entidad accionada o por lo menos determinar con claridad quien recibió la factura de venta objeto de la litis, tal como lo determina la ley 1231 de 2008, en su artículo 2.*

Requerimiento subsanado.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda no fue realizada en los términos requeridos, considera procedente este Despacho ordenar el rechazo de la demanda.

En atención a lo anteriormente expuesto, este juzgado

DISPONE

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. En firme el presente proveído, por secretaría devuélvase la presente demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, 16 de abril de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 24.

Firmado Por:

JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-
AMAZONAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c30456cd20b9284f2b37a8a7f30c64f944626e1b7013ba89fcfd7fac420f60
Documento generado en 15/04/2021 04:41:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**